

Iquique, veintiséis de diciembre de dos mil veinticinco.

VISTO:

A folio 1, rectificada a folio 4, don Luciano Martín Olivares Arqueros, abogado, domiciliado en calle Las Violetas N°1815, de esta ciudad, interpone demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, en contra de Clínica Oftalmológica Ultravisión Iquique SpA, representada por don Carlos Correa Barros, factor de comercio, ambos domiciliados para estos efectos en calle José Francisco Vergara N°3391, de esta ciudad.

Expone, en síntesis, que a los 13 y 14 años fue diagnosticado de miopía y astigmatismo, lo que fue solucionado con lentes ópticos comunes, sin jamás presentar problemas de salud asociados u otros inconvenientes mayores de esta índole.

Agrega que entre 2013 y 2018 cursó la carrera de Derecho en la Universidad de Valparaíso, sin presentar molestia o patología durante ese período. Luego el 28 de enero de 2019, concurrió a la Clínica Ultravisión Iquique a fin de evaluar una cirugía láser que corrigiera sus problemas de visión, la que fue realizada por el tecnólogo médico José Reyes Arena con resultado positivo y por un monto total de \$833.760.

Refiere que fue instruido respecto a la operación y que se le garantizó verbalmente y por escrito un 80% de visión al tercer mes contado desde la operación, indicándole que debía asistir a cuatro controles postoperatorios, el último tres meses después de la operación, por lo que solicitó que ese control fuera llevado a cabo en una sucursal de Santiago ya que se encontraba preparando su examen de grado.

Sostiene que la operación fue realizada en ambos ojos el 13 de febrero de 2019 por el Dr. Claudio Zúñiga Cossio. Añade que en los primeros controles no se reportaron problemas, pero pocos días después desarrolló una opacidad que nubló de manera importante su visión y disminuyó considerablemente su capacidad visual. Refiere que en el control mensual el profesional José Reyes le comentó que se trataba de un “haze corneal”, asegurándole que era algo común.

Señala que con el tiempo su visión empeoró, no pudiendo distinguir los vehículos del transporte público, ni ver televisión, sólo pudiendo leer a una distancia corta, sufriendo dolores de cabeza hasta la actualidad.

Agrega que posteriormente, se atendió en Ultravisión Providencia, Santiago, indicándole que se contactara con el Dr. Zúñiga a cargo de su operación, siendo atendido de manera informal por este profesional en dicha sucursal mayoritariamente, sugiriendo que debía realizarse una pequeña intervención la que se efectuó en mayo de 2019, no registrada en su ficha clínica, la cual tampoco mejoró su



condición, pues continuó la opacidad y sin poder leer con su ojo derecho.

Expresa que a fines de agosto de 2019 retorna a Iquique, donde continuó con controles y medicamentos para controlar la presión ocular, a su vez fue diagnosticado con adelgazamiento corneal, lo que lo llevó a una nueva cirugía de cross-linking, sin resultados positivos.

Añade que durante la pandemia perdió contacto con los médicos de la clínica de Iquique, pese a su insistencia, obteniendo respuesta por correo electrónico a mediados de 2020 para informarle que debía asistir nuevamente a controles. Luego el 2021 regresa a Valparaíso, sugiriéndole la Clínica que continuará sus controles con el Dr. Zúñiga, lo que ocurrió durante el 2021 hasta el 2022, donde finalmente se le indica que debe realizarse un examen para ver si se había provocado un daño en su nervio ocular, lo que le provocó un gran malestar emocional.

Menciona que en agosto de 2022, otro oftalmólogo de la Clínica en Providencia, Dr. Carlos Daille, identificó graves irregularidades en sus córneas por las intervenciones quirúrgicas realizadas, prescribiendo lentes de contacto que compró por un valor de \$160.000 los que no fueron de ninguna utilidad y posteriormente le sugirió la posibilidad de un trasplante de córnea.

Arguye que buscando una segunda opinión, en diciembre de 2022 acudió a la Clínica Oftalmológica ISV, Valparaíso, donde los médicos de dicha entidad identificaron irregularidades en su tejido corneal producto de las cirugías, apareciendo en su ficha clínica elaborada por Ultravisión Iquique la utilización de equipos obsoletos e imprecisos; diagnósticos preliminares realizados por personal no idóneo y un procedimiento quirúrgico no recomendable en verano por la alta radiación en Iquique lo que aumentaba la posibilidad de generar “haze corneal”, además se tuvo que realizar exámenes por \$186.618, descartándose una nueva cirugía por ser altamente riesgosa y se le recomendó usar lentes de contacto semirrígidos con apoyo escleral, con los que ha logrado una mejora visual parcial.

Añade que sin embargo, su adquisición no es de fácil acceso, tiene vida útil promedio de 12 meses y su costo es de \$900.000 el par, requieren contar con insumos adicionales y provocan molestias estéticas y físicas. Por último, refiere que a raíz del impacto emocional y físico de todo el proceso, inició terapia psicológica en marzo de 2023.

Pide por concepto de daño emergente, el precio de la intervención de 13 de febrero de 2019 ascendente a \$833.760, los gastos médicos incurridos con posterioridad a la intervención que suman el monto de \$2.091.470 y los lentes de contacto blandos



recetados por el precio de \$160.000, lo que dan como resultado la suma total de \$3.085.230.

Respecto al lucro cesante, los avalúa en el mismo monto de los gastos médicos posteriores a la intervención, los que deberá desembolsar todos los años, teniendo presente la esperanza de vida -79 años- tiene una proyección de 51 años que al ser multiplicados por los \$2.091.470, da una suma total de \$106.664.970.

Finalmente en cuanto el daño moral lo funda en las profundas aflicciones y también perjuicio de agrado en su persona, por su alta sensibilidad a la luz solar, no es capaz de reconocer rostros a cortas distancias incluso a su propia familia, por el complejo proceso que tuvo en la preparación de su examen de grado ya que no era capaz de leer en pantalla y le provocaba cansancio ocular, por lo que no podía estudiar en horarios de escasa luz solar, además no es capaz de reconocer la numeración de microbuses y colectivos (sic), ni conducir. Además, lo argumenta en la angustia por los diagnósticos de poder desarrollar glaucoma y requerir un trasplante de córnea, provocándole ansiedad y debiendo acudir a tratamiento psicológico, por lo que pide por este ítem la suma de \$50.000.000.

Concluye solicitando se acoja la demanda, condenando a la demandada al pago de \$159.750.200 a título de indemnización de perjuicios, por los daños antes descritos, o lo que el Tribunal determine, más los reajustes e intereses que correspondan a contar de la fecha de dictación de la sentencia condenatoria, con costas.

A folio 9, se tuvo por contestada la demanda en rebeldía de la demandada.

A folio 10, el demandante evacúa el trámite de réplica ratificando los argumentos de su demanda.

A folio 21, se tuvo por evacuada la dúplica, en rebeldía.

A folio 36, realizado el llamado a conciliación, ésta no prosperó.

A folio 39, se recibe la causa a prueba.

A folio 161, se citó a las partes a oír sentencia.

A folios 165 y 175, se decretaron medidas para mejor resolver, las que se tuvieron por cumplidas a folios 175 y 179.

CONSIDERANDO:

III.-EN CUANTO A LA TACHA DEL TESTIGO DON RODRIGO SIERRA PINCHEIRA, A FOLIO 68:

PRIMERO: El apoderado de la demandante alega respecto del testigo antes individualizado, la causal de inhabilidad del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, ya que tiene una relación de subordinación y dependencia laboral con la demandada.

SEGUNDO: La demandada solicitó el rechazo de la inhabilidad invocada, ya que no señala fundamento jurídico, ni el numeral



específico del artículo 358 de la norma citada en que basa su tacha. En subsidio, solicita el rechazo por la garantía de indemnidad del trabajador para prestar su declaración como testigo, reconocida jurisprudencialmente, sumado a que al haber atendido al actor tiene conocimiento de primera fuente de su testimonio.

TERCERO: Para resolver, sin perjuicio de que el apoderado demandante no indica el numeral del artículo citado en la que configura la tacha, lo cierto es que de los propios dichos del testigo aparece que es trabajador dependiente de quien le exigió su testimonio, dándose por acreditado el presupuesto del numeral 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por lo que se acogerá la tacha.

I.- EN CUANTO A LA TACHA DE LA TESTIGO DOÑA MARÍA JOSÉ CLAVIJO GOROSTIGA, A FOLIO 185:

CUARTO: El apoderado de la demandada alega respecto de la testigo antes individualizada, la causal de inhabilidad del artículo 358 N°s 6 y 7 del Código de Procedimiento Civil, por conocer al demandante hace más de 12 años, estando con él hace menos de un mes y por haber declarado expresamente tener interés en el juicio.

QUINTO: El demandante solicitó el rechazo de la inhabilidad invocada, ya que la amistad de la testigo con el demandante no es íntima, ni ha sido manifestada por hechos graves y por ser la testigo imparcial al no tener interés en el resultado y dirección del proceso.

SEXTO: Las inhabilidades serán rechazadas, ya que de los dichos de la testigo no se configuran sus presupuestos, en primer término, en cuanto a la causal del artículo 358 N°6 del Código de Procedimiento Civil al no figurar tener un interés directo, cierto, actual, pecuniario y con relevancia jurídica, en las resultas del pleito y respecto a la causal del 358 N°7 de la norma legal citada, al no constatarse los hechos graves por los que se manifestaría la íntima amistad que exige la norma,

I.- EN CUANTO AL FONDO:

SÉPTIMO: Don Luciano Martín Olivares Arqueros demanda indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual a Clínica Oftalmológica Ultravisión Iquique SpA, por los fundamentos esgrimidos en lo expositivo, solicitando en definitiva, se les condene al pago de la suma de \$159.750.200, por los conceptos indemnizatorios descritos en su libelo, o lo que el tribunal determine, con reajustes, intereses y costas.

OCTAVO: La demandada nada dijo dentro de plazo legal.

NOVENO: Para demostrar sus alegaciones, el demandante rindió la siguiente prueba:

I. Documental:



A folios 1, 66, 67, 108, consistentes en certificado de término de mediación frustrada de 10 de enero de 2024; copia de cadena de correos electrónicos de fecha 27 de octubre de 2022, 09, 29 y 30 de noviembre de 2022; solicitud de copia de ficha clínica de fecha 9 de noviembre de 2022; copia de ficha médica de don Luciano Olivares Arqueros el que contiene carnet de controles y notificación alta médica, evaluación prequirúrgica, controles médicos de 14 de febrero, 20 de febrero, 8 de marzo, 14 de mayo, 4 de junio, 18 de junio, 21 de junio, 9 de julio, 14 de octubre, 14 de noviembre, todas del 2019, de 17 de enero, 21 de febrero, 24 de junio, 9 de septiembre, 30 de septiembre, 23 de octubre, 23 de noviembre todas de 2020, de 25 de enero, 10 de febrero, 19 de febrero, 24 de febrero, 4 de mayo todas del 2021 y 10 de agosto de 2022 e informe cross-linking de 9 de septiembre de 2020; copias de recetas médicas de 23 de abril, 21 de junio, 9 de julio, 23 de julio, 23 de agosto todas del 2019, de 17 de febrero, 24 de junio, 30 de septiembre, 4 de noviembre todas de 2020, de 3 de marzo, 4 de mayo, 2 de junio, 7 de diciembre, todas de 2021, de 14 de enero, 26 de abril, 20 de mayo, agosto, 10 de agosto, 21 de septiembre todas de 2022; exámenes realizados por Clínica ISV el 19 de diciembre de 2022 en el que se incluyen bono de atención ambulatoria de 23 de diciembre de 2022, 18 de enero de 2023, boletas de 23 de diciembre de 2022, 18 de enero de 2023, 11 de agosto de 2022; receta médica de 7 de marzo de 2023; Cotización N°1262 de “Centro de La Visión Patricia Flores” de 28 de marzo de 2023; estado de cuenta de tarjeta de crédito en Banco Santander del titular Luciano Olivares Arqueros; copia de captura de pantalla de medicamentos e insumos médicos; ficha clínica Lasek, folio N°19.177.221-0, de Ultravisión, en el que se incluye evaluación pre quirúrgica, declaración de estado visual, consentimiento informado, permiso para operación y/o procedimiento y anestesia, cuidados post operatorios; historial clínico y epicrisis de don Luciano Olivares Arqueros en Clínica Ultravisión; cotización N°1824 de “Óptica Patricia Carolina Flores Rodríguez SPA”; consentimiento informado para lentes esclerales emitido por “Óptica Patricia Carolina Flores Rodríguez SPA” e instrucciones de uso para lentes de contacto rígidos o gas permeable de apoyo escleral, de “Centro de La Visión Patricia Flores” y copia de la inscripción de fojas 1395, N°2560 correspondiente al Registro de Propiedad del año 2025 del Conservador de Bienes Raíces de Viña del Mar.

II.- Testimonial:

A folios 185, constan los dichos de doña María José Clavijo Gorostiaga.

III.- Pericial:



A folio 164, consta informe del perito judicial don Luis Orlando Ravanal Zepeda.

DÉCIMO: A su turno, la demandada rindió las siguientes probanzas:

I. Documental:

A folio 70, consistente en copias digitalizadas de ficha médica de don Luciano Olivares Arqueros; ficha clínica Lasek de ingreso a Ultravisión; historial clínica y epicrisis del demandante; certificados de inscripción en el Registro Nacional de prestadores individuales de salud a nombre de don Rodrigo Felipe Sierra Pincheira y don José Victoriano Reyes Arenas; texto de la Ley N°20470 extraído desde la Biblioteca del Congreso Nacional; protocolo de Prevención y control de Covid-19 en Clínica Ultravisión; copia de correo electrónico de 28 de mayo de 2020, 6 de mayo de 2019 y 23 de abril de 2019.

II.- Testimonial:

A folio 68 y 126, constan los dichos de don Rodrigo Sierra Pincheira y don Felipe Osvaldo Muñoz Arancibia.

III.- Pericial:

A folio 174, consta informe del perito judicial don Guillermo Concha Grossi.

UNDÉCIMO: Para resolver entonces, debe establecerse que el demandante dedujo acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, derivada del incumplimiento de las obligaciones contraídas por la clínica oftalmológica demandada en virtud del contrato de prestación de servicios médicos celebrado entre ambos, y por el cual el paciente fue intervenido con una cirugía láser correctiva -LASEK- en ambos ojos, por un facultativo dependiente de Clínica, producto de la cual desarrolló la afección denominada “haze corneal”, persistiendo en controles posteriores sin que se le hayan dado una solución, ni medicación adecuada, lo que constituye una infracción de la lex artis aplicable al caso concreto, que volvería responsable a la clínica por los presuntos daños culpablemente causados por su personal médico dependiente.

En ese sentido, ha sido ampliamente aceptado el ejercicio autónomo de la acción indemnizatoria tratada en el artículo 1489 del Código Civil, la que, por cierto, no excluye tal posibilidad, ya que si bien el supuesto normal es que junto a la acción resolutoria o de cumplimiento forzado, se deduzca aquella que busque la indemnización de perjuicios, es posible que el único remedio que satisfaga lo buscado por el actor sea la interposición de manera autónoma de ésta, lo que precisamente se ha apreciado, entre otros supuestos, en los casos en que el contrato que liga a las partes ha terminado con anterioridad a la presentación de la respectiva demanda



resarcitoria de perjuicios (entre otros ver López D., Patricia (2014). “La Autonomía de la Indemnización de Daños en la Jurisprudencia Nacional reciente: ¿Un Cambio de Paradigma?. Revista chilena de derecho privado, (23), pp. 139-207; Pizarro W., Carlos (2007).

“La responsabilidad contractual en el Derecho Chileno”. En Mantilla Fabricio (coord.). “Problemas de Derecho de los Contratos”. Bogotá. Editorial Legis; Pizarro W., Carlos (2007). “Por la autonomía de la acción indemnizatoria por incumplimiento contractual. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, 9 de Enero de 2007”. Revista Chilena de Derecho Privado, N° 9. Santiago; Vidal O., Álvaro (2011). “La indemnización de daños y la opción del acreedor del acreedor frente al incumplimiento”. En Figueroa Y. Gonzalo; Barros B. Enrique, (et. ali) “Estudios de Derecho Civil VI”. Santiago. Editorial Abeledo Perrot Legal Publishing; Barros B., Enrique (2008). “Finalidad y alcance de las acciones y los remedios contractuales”. Estudios de Derecho Civil III. Santiago. Editorial Legal Publishing; Elorriaga D., Fabián (2012). “Las dificultades de los remedios por incumplimiento contractual en la experiencia chilena”. En Soto C. Carlos (coord.). “Teoría General del contrato”. Homenaje al profesor doctor Ricardo L. Lorenzetti. Buenos Aires. La Ley, tomo II; entre otros).

Por tal razón, en definitiva, lo que deberá examinarse será la acción resarcitoria de perjuicios por los incumplimientos que se imputan a la demandada.

DUODÉCIMO: Así, los incumplimientos que se imputan en estricto rigor a la demandada se caracterizan en primer lugar por una deficiencia en el procedimiento quirúrgico -utilización de equipos obsoletos e imprecisos, diagnostico preliminar realizado por tecnólogos médicos, procedimiento no recomendable realizar en esa época del año por alta radiación en Iquique-; y en segundo término porque en los controles post operatorios se detectó una opacidad en ambos ojos sin que se emitiera un adecuado diagnóstico de su origen, ni que se haya dado solución al respecto, configurándose así un eventual cumplimiento imperfecto -y que dado lo alegado en autos, el actor cataloga de negligente y vulneratorio de la lex artis médica-, para cuyo análisis necesariamente debe volverse la mirada a la interlocutoria de prueba dictada en autos, atento a la rebeldía de la Clínica demandada.

DÉCIMO TERCERO: En este orden de ideas, la existencia del contrato de prestación de servicios médicos materia de la responsabilidad contractual, resulta suficientemente demostrado con la documental agregada a folios 66, 67 y 70, especialmente, la ficha clínica del paciente en el que consta el procedimiento quirúrgico LASEK, evaluación prequirúrgica, consentimiento informado y permiso



de operación firmado por el actor, control a las 24 horas, 1 semana y 3 semanas realizados por el tecnólogo médico don José Reyes Arenas en Iquique, informe cross-linking, de los cuales, conforme los artículos 426 del Código Procedimiento Civil, y 1712 del Código Civil, emanan presunciones que por sus caracteres de precisión, gravedad y concordancia necesarias, permiten a este sentenciador concluir que don Luciano Martín Olivares Arqueros, fue intervenido quirúrgicamente con una cirugía LASEK en ambos ojos, para corregir su miopía y astigmatismo, en dependencias de la Clínica Oftalmológica Ultravisión, sucursal de Iquique el 13 de febrero de 2023.

DÉCIMO CUARTO: Establecida la existencia del contrato, debe resolverse el incumplimiento imputado a la demandada, el que se hace consistir, por una parte, como se dijo, en la deficiencia del procedimiento quirúrgico, que devino en el desarrollo de un “haze corneal”, el que fue diagnosticado recién en el control mensual, minimizando su gravedad por el tecnólogo médico Sr. Reyes Arenas y siendo atendido con posterioridad con el mismo médico que lo operó, Sr. Zúñiga Cossio, en distintas oportunidades principalmente en la Clínica Ultravisión, Providencia, recetándole distintos medicamentos; sin embargo su afección continuó, debiendo costear todos esos gastos sin obtener ninguna mejoría y produciendo otras patologías como es la hipertensión ocular, con riesgo de glaucoma.

DÉCIMO QUINTO: Con tales argumentos, el análisis de la ficha clínica del paciente a folios 66, 67 y 70, conforme los artículos 426 del Código Procedimiento Civil, y 1712 del Código Civil, emanan presunciones que, por sus caracteres de precisión, gravedad y concordancia necesarias, permite tener por demostrados los siguientes hechos:

1.- El 13 de febrero de 2019 se realiza cirugía LASEK bilateral al demandante don Luciano Martín Olivares Arqueros en dependencias de la Clínica Oftalmológica Ultravisión, Iquique, a cargo del médico oftalmólogo don Claudio Zúñiga Cossio.

2.- Posteriormente, se realizó el control a las 24 horas, 1 semana y a las tres semanas, realizadas por el tecnólogo médico Sr. Reyes Arenas, en el último de ellos se le diagnostica “haze central OD>OI” y se le indica lágrimas artificiales, acetato de prednisolona 1%, lentes de sol y control en la sucursal de Santiago, Providencia.

3.- Luego entre el 23 de abril y 27 de agosto de 2019, registra ocho controles médicos con el Dr. Zúñiga, recetando medicamentos y señalando en uno de aquellos controles que requiere control permanente por Haze positivo en ambos ojos.

4.- Continúa con controles mensuales desde octubre de 2019 a febrero de 2020, con el tecnólogo médico don Felipe Godoy. Con



posterioridad ese mismo año el médico don Andrés Palma le recomienda realizarse la intervención “crosslinking”, la que fue realizada en septiembre de 2020 en ambos ojos y registrando controles al primer, segundo y tercer mes luego de realizada la cirugía.

5.- Luego durante sus controles de 2021, se le indica que el haze central persiste y se mantiene la medicación, cambiando los corticoides por lágrimas artificiales.

6.- En el 2022 tiene controles con el Dr. Zúñiga quien le diagnostica hipertensión ocular secundaria a los esteroides y finalmente tiene control con otro médico de la Clínica demandada el Dr. Carlos Daille quien le receta lentes de contacto blandos.

DÉCIMO SEXTO: Así, de los hechos que se han tenido por demostrados en el motivo precedente, sumados a los informes realizados por los peritos designados en autos – el de don Luis Orlando Ravanal Zepeda a folio 164 y el de don Guillermo Concha Grossi a folio 174- valorados conforme las reglas de la sana crítica, esto es, recto entendimiento humano, máximas de la experiencia, y conocimiento científicamente afianzado, referidas a normas empíricas sostenidas en la razón, la madurez, el buen sentido lógico y el sano juicio; se advierten discordancias en sus dictámenes en cuanto a si el procedimiento quirúrgico realizado el 13 de febrero de 2019, infringió conductas propias de la lex artis.

En efecto, respecto a lo anterior no es posible arribar a tal conclusión con el solo informe del perito solicitado por el demandante -Sr. Ravanal Zepeda-, quien atribuye que la formación del haze corneal fue consecuencia de un defectuoso procedimiento quirúrgico, basándose principalmente en la omisión en la ficha clínica de la descripción de las técnicas aplicadas; sin embargo no se encuentran acreditadas las imputaciones que el actor refiere en su demanda para sustentar el incumplimiento contractual, relativas a la utilización de equipos obsoletos, diagnósticos realizados por personal no idóneo o si influyó la alta radiación.

Por el contrario, la aparición del haze corneal corresponde a una complicación previsible en la etapa post operatoria, no asociada directamente a su realización intraoperatoria, lo que de igual modo fue comunicada por la demandada a su paciente a través del consentimiento informado firmado por el propio actor previo a la intervención quirúrgica.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que diverso es lo referido al procedimiento postoperatorio, en donde ambos informes periciales referidos y valorados en el motivo anterior, son concluyentes en cuanto a que pese al diagnóstico temprano del “haze” realizado por primera vez a las tres semanas de la cirugía LASEK por un tecnólogo médico de la



Clínica demandada, se recetó el medicamento prednisolona 1% por un periodo menor al recomendado en este tipo de afecciones, sin haber registro que se hayan realizado durante los primeros controles exámenes de seguimiento, siendo imposible determinar el grado de profundidad para tratarlo.

Sumado a lo anterior, el uso de esteroide tópico prolongado devino como consecuencia que el actor desarrollara hipertensión intraocular (HTO) bilateral, requiriendo medicación adicional permanente para tratarla, la cual por cierto está indicada para el tratamiento de glaucoma.

De igual modo, no se vislumbra el diagnóstico ni la fundamentación para que se haya realizado en el actor el tratamiento denominado cross-linking, pues continuó la afección de leve a moderado y se mantuvo la medicación.

DÉCIMO OCTAVO: Es así como lo referido en los considerandos precedentes, en cuanto a un tratamiento deficiente en su fase postoperatoria, sumado a la falta de exámenes de seguimiento y medicación adecuada, que además produjo otras complicaciones en el actor, permiten establecer que el equipo médico dependiente de la demandada que intervino en ella obró de manera deficiente -en los términos regulados por el artículo 1547 del Código Civil-, sin emplear la debida diligencia que su profesión les imponía en esta clase de procedimiento, lo que en definitiva da acreditado el incumplimiento parcial en las obligaciones del demandante al no apegarse a la *lex artis* durante el curso del tratamiento.

DÉCIMO NOVENO: Determinados, como se planteó en la motivación precedente, los incumplimientos en que incurrieron los facultativos de la Clínica demandada, debe recordarse que, respecto de la culpa como generadora de responsabilidad, dado el carácter contractual de la relación médico-paciente, por aplicación del artículo 1547 del Código Civil, el incumplimiento se presume siempre culpable y la prueba de la diligencia incumbe al que ha debido emplearla.

Conforme a la literatura nacional, “[...] si la persona deudora de medios [en este caso el médico] no ejecuta la prestación según lo pactado, incumple su obligación, al igual que si una persona deudora de una obligación de resultado no lo obtiene en los términos pactados. En ambas obligaciones, la persona debe ejecutar la prestación, empleando la diligencia debida conforme el artículo 1547 del Código Civil; y si no la ejecutan, su incumplimiento se reputa imputable, salvo que pruebe el caso fortuito [...]” (Vidal O. Álvaro (2020). “Responsabilidad civil..., p. 103).

Así las cosas, los hechos que se han tenido por abonados en los considerandos que preceden, permiten alcanzar a este sentenciador



convicción sobre la responsabilidad que se invoca respecto de la demandada al haberse acreditado los incumplimientos que se imputan en relación a su obligación de otorgar prestaciones de salud de manera íntegra, diligente, y oportuna, circunscrito a la fase post operatoria.

VIGÉSIMO: Ahora, establecido el incumplimiento culpable sustento de la acción, corresponde dilucidar la existencia de los daños reclamados.

Al respecto cabe recordar que admiten clasificación entre daño material y daño moral; dentro de esa primera categoría también se diferencia entre daño emergente y lucro cesante. Daño material es el menoscabo que directa o indirectamente experimenta el patrimonio del acreedor como consecuencia del incumplimiento del contrato. Daño moral es aquel que produce una perturbación injusta en el espíritu del acreedor, sin afectar su patrimonio. (René Ramos Pazos (2008), De Las Obligaciones. Legal Publishing Chile, Santiago, p. 248).

En el ámbito de la responsabilidad contractual, la doctrina ha estimado que el daño emergente consiste en el empobrecimiento real y efectivo que sufre el patrimonio del deudor; mientras que el lucro cesante consiste en la pérdida de un incremento patrimonial que se haya dejado de obtener como consecuencia de un incumplimiento ilícito o perjuicio ocasionado o imputado a un tercero.

VIGÉSIMO PRIMERO: De esta manera respecto del Daño Emergente, el actor acompañó abundante documentación -consistente en boletas, bonos de atención ambulatoria y facturas-, que acreditan los gastos médicos en los que debió incurrir producto del actuar negligente de la demandada, los que son consecuencia directa y necesaria del incumplimiento culpable de esta última, por lo que se accederá a este rubro únicamente respecto de aquellos que tengan relación con los gastos postoperatorios relacionados con la aparición del haze corneal, rechazándose respecto al gasto de la operación quirúrgica LASEK por lo expuesto en los motivos procedentes, lo que en definitiva corresponden a exámenes médicos, consulta con especialistas, lentes de contacto de apoyo escleral e insumos para su mantención que el demandante avalúa en \$2.091.470, sumados a los lentes de contacto blandos que debió comprar como consecuencia de la indicación de personal médico de la demandada y que no le resultaron de utilidad, avaluados en \$160.000, por lo que en definitiva se ha de condenar a la demandada al pago de la suma total de \$2.251.470 por este ítem.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Respecto al Lucro Cesante, cabe recordar que este se basa en la expectativa en que el contratante diligente habría obtenido ciertos ingresos si no hubiese ocurrido el



hecho que genera la responsabilidad del demandado, difuminando el umbral entre la ganancia probable y el daño meramente eventual (ver SCS Rol N° 22041-2019 del 30 de diciembre de 2021). En virtud de las alegaciones expuestas por el actor se rechazará, ya que lo demandado por esta partida indemnizatoria no aparece jurídicamente justificado.

En efecto, no se delimita dentro de la hipótesis señalada, pues lo construye únicamente en la reiteración del monto alegado a título de daño emergente multiplicado en los años de expectativa de vida del actor, lo que resulta insuficiente para sustentar debidamente tal rubro indemnizatorio, máxime que dentro de la prueba aportada no se entregan mayores antecedentes en cuanto a la periodicidad con la que debe realizar los procedimientos médicos.

VIGÉSIMO TERCERO: Respecto del Daño Moral, si bien su cuantificación es compleja, la jurisprudencia y doctrina señalan que la judicatura tiene el deber de compensar el menoscabo producido y no obstante no haberse rendido probanza al respecto, éste puede presumirse, ya que cualquier persona en las mismas circunstancias habría padecido daño psicológico por un episodio que es de suyo traumático, replicándose aquí lo que ha señalado la Excm. Corte Suprema que “[...] si bien es cierto que la indemnización debe reconocerse solamente en favor de aquellas que acrediten haber sufrido real y efectivamente un dolor profundo y verdadero, esta afección, en el caso del daño moral no puede desconocer un principio probatorio elemental en materia civil, cual es el denominado principio de la normalidad, según el cual quien alega lo normal, lo corriente, lo común, lo ordinario, no tiene el peso de la prueba, el que recae sobre la parte que hace valer lo anormal, excepcional o extraordinario [...]” (SCS Rol 36968-2022 de 28 de junio de 2022), por lo que habiendo quedado establecido el incumplimiento del contrato de servicios médicos generador de responsabilidad, que causó los daños invocados por el demandante, debe concluirse que lo normal y corriente es que tales hechos produzcan un menoscabo extrapatrimonial, quedando asentadas las molestias como consecuencia de la intervención quirúrgica que persisten hasta la actualidad y que tuvieron consecuencias secundarias a la esperadas frente a la expectativa de corregir su visión, lo que por el contrario llevó a que padeciera otras patologías aun más graves que su diagnóstico original de miopía y astigmatismo, como lo es el glaucoma, provocando un perjuicio biológico en el actor.

Por consiguiente, el monto en que se evaluará el daño moral se determinará de forma prudencial, teniendo en consideración la edad del actor al momento de la intervención, el tiempo en que se desarrolló



el proceso postoperatorio, siendo atendido desde el año 2019 al 2022 por la demandada bajo diferentes diagnósticos y especialistas, sin lograr una solución precisa al respecto, el impacto en la calidad de vida del demandante, sumado a la afección psicológica provocada por esta situación, se fija en la suma de \$50.000.000.

VIGÉSIMO CUARTO: Finalmente, el resto de las alegaciones y prueba incorporada, también valorada pero no referida expresamente, en nada altera lo concluido, pues simplemente constituye una reiteración de los asertos establecidos en este fallo.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los 144, 160, 170, 341, 342, y 399, todos del Código de Procedimiento Civil; 1437, 1545, 1546, 1556, 1712, todos del Código Civil; y demás normas legales citadas, se declara que:

I.- **SE ACOGE**, la tachada planteada respecto del testigo don Rodrigo Sierra Pincheira, a folio 68.

II.- **SE RECHAZA** la tachada formulada, a la testigo doña María José Clavijo Gorostiga, a folio 185.

III.- **SE ACOGE** la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta a folio 1 por don Luciano Martín Olivares Arqueros, en contra de Clínica Oftalmológica UltravisiónIquique SpA, sólo en cuanto, se condena a la demandada al pago de la suma de \$2.251.470 (dos millones doscientos cincuenta y un mil cuatrocientos setenta pesos) a título de daño emergente y la suma de \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos) a título de daño moral.

IV.- Las sumas ordenadas pagar devengarán intereses corrientes para operaciones no reajustables desde que la sentencia quede firme y ejecutoriada.

V.- No se condena en costas a la parte demandada por no haber resultado totalmente vencida.

Regístrese, notifíquese por correo electrónico a los apoderados de las partes, y archívense los antecedentes, en su oportunidad.

RoI C-612-2024.

Dictada por **ARTURO LEONARDO FERNÁNDEZ VARGAS**, Juez Subrogante del Tercer Juzgado de Letras de Iquique.

Se deja constancia del cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. Iquique, veintiséis de diciembre de dos mil veinticinco.



